



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEH-PES-006/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN.

DENUNCIADO: FERMÍN LEÓN ALCALÁ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA, DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: MARIA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave TEEH-PES-006/2016, formado con motivo del escrito presentado por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Nacional (MORENA), mediante el cual presenta queja por la entrega de propaganda hecha de materiales no textiles, por parte del candidato del Partido Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal en Atotonilco de Tula, Hidalgo, FERMÍN LEÓN ALCALÁ; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del Proceso Electoral 2015-2016 en Hidalgo.

El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016 en esta entidad federativa para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

2. Inicio de la campaña electoral en el Estado.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral 2015-2016, señalándose el veintitrés de abril de dos mil dieciséis como inicio al periodo de realización de las campañas electorales para la elección de ayuntamientos.

SEGUNDO.- DENUNCIA.

EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN en su denuncia de fecha seis de mayo del dos mil dieciséis, presentada ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Atotonilco de Tula, Hidalgo, señala que, el día lunes 24 de abril del presente año, siendo aproximadamente las 16:00 dieciséis horas, durante el evento "Apertura de Campaña" aparentemente se entregó propaganda electoral impresa utilitaria de material no textil, concretamente dos cubetas de color naranja con el logo del Partido Movimiento Ciudadano y el nombre del candidato al Ayuntamiento de ese Municipio, esto en contravención como menciona el promovente, con lo que señala el artículo 128 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dichas afirmaciones se pretenden corroborar a partir de fotografías que presuntamente fueron publicadas en la red social "Facebook" en el perfil del candidato, FERMÍN LEÓN ALCALÁ.

Denuncia que fue recibida en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el veintitrés de mayo del corriente año, a la que acompaño los documentos siguientes:

a) Acta circunstanciada de inspección ocular. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, el Licenciado Moisés Estrada Medrano, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, llevo a cabo la verificación en la página web que señala el promovente, para verificar e inspeccionar la existencia de la propaganda denunciada, con la intención de prever que los indicios no desaparecieran, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

b) Acuerdo de Admisión. Por acuerdo emitido el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, misma que quedó registrada en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/SE/PASE/024/2016. En el mismo proveído, se ordenó radicar el escrito antes referido, se tuvo por reconocida la legitimación con la que el denunciante promueve dicha queja en razón de los documentos que acompañan a su escrito inicial; se dictó la admisión de la queja que nos ocupa ya que a consideración de la autoridad electoral reunía todos los elementos necesarios. Para determinar lo conducente, se ordenó que se realizaran los emplazamientos correspondientes al denunciante así como al denunciado y se hizo el señalamiento de fecha y hora para que se llevara a cabo la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que alude al artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se hizo constatar la presencia como denunciante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante propietario EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN, dicho carácter quedo acreditado con la constancia que obra en el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula; asimismo se hace constar la comparecencia del presunto infractor FERMÍN LEÓN ALCALÁ, candidato a presidente municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, quien designo en ese acto como su representante legal a MIGUEL RODRIGUEZ FLORES.

En uso de la voz la parte denunciante ratifico en todas y cada una de sus partes su escrito de denuncia, afirmando la existencia de la fotografía base del presente juicio en la mencionada red social; así mismo MIGUEL RODRIGUEZ FLORES en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, presento el escrito de contestación a la queja el mismo día de la audiencia es decir el veintisiete de mayo del presente año, el cual ratifico en la misma audiencia y en el que ofreció las pruebas que considero pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputaban al candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, FERMÍN LEÓN ALCALÁ.

En el mismo acto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas por su propia y especial naturaleza y una vez concluida se concedió la oportunidad a las partes para que formularan sus alegatos, solicitando la parte denunciante que los autos se remitieran a este Tribunal con la intención que se dictara la sentencia correspondiente, así mismo la parte denunciada pidió se le tuviera conforme a lo vertido en el escrito de contestación presentado por el representante propietario acreditado ante su partido el de Movimiento Ciudadano y en uso de la voz su representante legal solicitó el análisis de inexistencia de la infracción motivo del presente, con lo que se finalizó la audiencia y se ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

CUARTO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Por oficio IEE/SE/2937/2016, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintiocho de mayo del año en curso, fue remitido el expediente IEE/SE/PASE/024/2016, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 340 del Código Electoral Local.

QUINTO. TURNO, REGISTRO A PONENCIA. Por proveído de treinta de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con número TEEH-PES-006/2016 y lo turnó a la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, por corresponderle el turno.

SEXTO. RADICACIÓN. El primero de junio del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los requisitos previstos en el Código comicial, la Magistrada ponente ordenó la radicación de la denuncia y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Atotonilco de Tula, Hidalgo, toda vez que se alegan infracciones a la normativa que rige la propaganda electoral dentro del Proceso Electoral 2015-2016 en que se

encuentra actualmente nuestro Estado, controversia que se resolverá por medio del presente Procedimiento Especial Sancionador y como se fundamenta a continuación este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver; de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Lo anterior queda igualmente respaldado con la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior el veintiséis de agosto de dos mil quince:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”.

Por lo que, sostenida que ha sido la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo procedente es analizar los puntos sometidos a esta consideración.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del procedimiento especial sancionador, se precisa en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a FERMÍN LEÓN ALCALÁ, candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, dentro del Proceso Electoral 2015-2016, y, determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral. Bajo esa óptica, de lo denunciado por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA, se desprende lo siguiente, del artículo 128 fracción VI. del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señala específicamente:

“Artículo 128. En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.”.

Por lo que cualquier elemento de propaganda, que no cumpla con este supuesto, está expresamente prohibido por dicho ordenamiento, ya que no da circunstancia alguna a la interpretación.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, PRUEBAS Y ALEGATOS. Con la finalidad de tener un panorama general del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados: Como elemento inicial de análisis de esta resolución, se hizo el estudio integral del escrito inicial de queja por parte de EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN, acreditado como Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Atotonilco de Tula, Hidalgo, cuya parte sustantiva es la que motivo el presente:

"... LA ENTREGA DE PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA UTILITARIA DE MATERIAL NO TEXTIL. COMO LO SEÑALA EXPLICITAMENTE LA NORMATIVA SEÑALADA ANTERIORMENTE CONCRETAMENTE DOS CUBETAS COLOR NARANJA CON EL LOGO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y NOMBRE DEL CANDIDATO, POR PARTE DEL C. FERMÍN LEÓN ALCALÁ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MOVIMIENTO CIUDADANO EL DIA DOMINGO 24 DE ABRIL EN EL EVENTO "APERTURA DE CAMPAÑA" REALIZADO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO A PARTIR DE LAS 16:00 HORAS COMO LO INDICA EL PERFIL DE SU PROPIEDAD DE LA RED SOCIAL "FACEBOOK" IDENTIFICADO COMO "FERMÍN LEÓN ALCALÁ" VIOLANDO LO DISPUESTO EXPLICITO EN EL ARTICULO 209 NUMERAL 4 Y 5. ..." (sic.).

c) Escrito de contestación: Del mismo modo, MIGUEL RODRIGUEZ FLORES, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano, exhibiendo copia certificada de su nombramiento ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Atotonilco de Tula, Hidalgo, suscribió escrito de contestación, en el que mencionó su negativa a las hecho imputados por su contraparte, así mismo apoyo sus afirmaciones en el acta circunstanciada que realizó la Autoridad Electoral, donde a su consideración se menciona claramente que no se puede apreciar la impresión fotográfica base del presente, ofreció como pruebas el Acta Circunstanciada que obra en autos, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

d) Desahogo de la audiencia. En la fecha ya referida de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis y ante la presencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

A dicha audiencia, compareció el denunciante EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional MORENA, manifestando en uso de la voz que ratificaba en todas y cada una sus partes lo expuesto en el escrito inicial que presente ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en cuanto a las probanzas que

ofreció consistentes en la técnica en base a las fotos que acompañan a su escrito como anexos las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas en el mismo escrito inicial de queja, expresando sus alegatos en los mismos términos.

Por su parte, FERMÍN LEÓN ALCALÁ candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de presunto responsable, en uso de la voz manifestó que ratificaba todas y cada una de sus partes el escrito de contestación a la queja presentado el veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, solicitando se desvirtuaran los hechos imputados y se desechara la queja, así mismo ofreció a través del mismo escrito las probanzas con las que soporta sus manifestaciones, durante la audiencia celebrada nombro a MIGUEL RODRIGUEZ FLORES como representante legal, solicitando en su último uso de la voz que se le tuviera por vertidos los alegatos en base al multicitado escrito de contestación.

En el mismo sentido MIGUEL RODRIGUEZ FLORES, al darle el uso de la voz durante el desarrollo de la mencionada audiencia, exteriorizó que ratificaba en todas y cada una de sus partes el escrito de contestación, carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, igualmente ofreció las probanzas que se incluían en dicho escrito, dándose por admitidas y desahogadas las mismas, solicitando que se le tuvieran por vertidos sus alegatos en los términos de su escrito de cuenta.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este órgano jurisdiccional:

- a) Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos; y
- b) Analizar si constituye violación a la normatividad electoral imputable al actor candidato denunciado.

a). Análisis de los hechos. Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia, esto a partir de los medios de prueba que obran en autos, dándole la valoración y considerando si son suficientes para acreditar dichos hechos.

De autos se desprenden los siguientes medios probatorios:

- 1. Técnicas:** Consistentes en las cuatro impresiones fotográficas, que presumiblemente se encuentran en la página de la red social "Facebook" del denunciado FERMÍN LEÓN ALCALÁ, que anexa la parte denunciante a su escrito de denuncia.
- 2. Documental:** Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, efectuada por el Secretario del Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis.
- 3. La presuncional legal y humana.** La cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- 4. La instrumental de actuaciones.** Que se desahoga a partir de las actuaciones que obran en autos.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la Autoridad Administrativa Electoral Estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 357, inciso d), en relación con el 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Tribunal no puede dar por acreditada la entrega de propaganda de naturaleza electoral de material no textil, que aparentemente fue entregada en el evento de inicio de campaña por el candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, FERMÍN LEÓN ALCALÁ, atendiendo a las características de las probanzas, y a su naturaleza, no alcanzan para acreditar los hechos negativos que se pretende.

Esto es así, toda vez que, como ya se hizo mención líneas anteriores de la documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular levantada el cinco de mayo de dos mil dieciséis, por el Licenciado Modesto Lozano Martínez, Secretario del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en Atotonilco

de Tula, Hidalgo, se advierte que de la revisión de la página que indica el denunciante no se aprecia la existencia de la fotografía que acredite la entrega del material de propaganda no textil, consistente en dos cubetas color naranja con el logo del Partido Movimiento Ciudadano y nombre del candidato, describiendo la misma autoridad en la referida acta que no se aprecia la existencia de la mencionada impresión; del escrito inicial de denuncia se advierten cuatro imágenes fotográficas en fotocopia en blanco y negro, en dos de ellas se observa al candidato, en dos de ellas se observa un conjunto de personas, dada la calidad de las imágenes no se puede apreciar la concatenación que pudieran tener entre ellas, así como la temporalidad real de ellas por lo que no se puede presumir que sean de momentos similares.

Del mismo modo, el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por el Secretario del Consejo Municipal, dicho funcionario pudo percatarse que no se encontraba ninguna impresión fotográfica en la página web de la red social "Facebook", propiedad de FERMÍN LEÓN ALCALÁ candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, como lo expresa el denunciante, igualmente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes en las que no se acredita por otro medio la existencia de las fotografías mencionadas, en el mismo sentido las demás probanzas encaminan a esta autoridad a inexistencia de dichos actos negativos.

Igualmente de las manifestaciones hechas por las partes se desprende que tanto EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN representante propietario del Partido Político Nacional MORENA, como FERMÍN LEÓN ALCALÁ a través de su representante legal coincidentes en manifestar que ratificaban todas y cada una de las partes de sus escritos respectivos, con los que se da mayor fortaleza de la inexistencia de las multicitadas fotografías, esto desencadena a consideración de esta autoridad en la presunción de inocencia que garantizan todos los ordenamientos jurídicos.

Por tanto, este Tribunal Electoral no puede tener por acreditada la existencia de la propaganda referida, así como la garantía de las características apuntadas por el denunciante.

b). Violación a la normatividad electoral imputable al actor candidato denunciado.

En el escrito de denuncia, el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por FERMÍN LEÓN ALCALÁ, candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, referentes a la entrega de propaganda electoral no textil, consistente en dos cubetas color naranja con el logo del partido movimiento ciudadano y nombre del candidato.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Al respecto como ya se mencionó en líneas anteriores, el artículo 128 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, refiere para el tema que nos ocupa en cuanto a la propaganda electoral, que para los efectos de este ordenamiento se entenderá por artículos promocionales utilitarios, aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye y que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

De este modo, la entrega de elementos utilitarios que no sean de material textil cualquiera que estos sean, violentaría lo permitido expresamente por el anterior ordenamiento señalado, dicho precepto a consideración de este órgano jurisdiccional no cabe a interpretación alguna ya que resulta claro y puntual en los puntos antes mencionados.

En el caso concreto, como se mencionó en los puntos considerativos anteriores, los elementos de prueba que obran en autos no alcanzan para acreditar las conductas negativas que el denunciante EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN representante propietario del Partido Político Nacional MORENA, señala que realizó la parte denunciada FERMÍN LEÓN ALCALÁ candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, esto aunado a la presunción de inocencia como uno de los principios rectores del Sistema Jurídico Mexicano, esta consideración queda robustecida con la Jurisprudencia dictada por la Sala Superior número 21/2013:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de **presunción** de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de **presunción** de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Por lo que tomando en consideración todo lo anterior, este Tribunal considera que no puede ser acreditada la presunta entrega propaganda denunciada por lo que no se comprueba la transgresión a la prohibición expresa del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta infracción de la entrega de propaganda electoral, no queda clara ya que al momento de realizar el acta circunstanciada efectuada por parte del Secretario del Consejo Municipal de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis, dicho funcionario no pudo percatarse por los medios que a su consideración resultaron suficientes, para aseverar que no se encontraba ninguna de las referidas fotografías en las que la parte denunciante fundaba su queja.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la supuesta infracción, estima que se encuentra suficientemente estudiado la presente, por los que al no haber quedado acreditada la responsabilidad de FERMÍN LEÓN ALCALÁ candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Movimiento Ciudadano, en la presunta entrega de propaganda prohibida denunciada y cuya existencia no pudo ser

acreditada por la autoridad instructora, no puede ser impuesta sanción alguna al denunciado, sin que ello implique la posible comisión de faltas similares, siendo uno de los fines, el disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 20, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 66, 127, 128, 300, 312, 317, 319 a 325 y 337 a 342, 357 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el artículo 3 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral y, el diverso ordinal 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo instituto administrativo del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del procedimiento especial sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-006/2016, formado con motivo de la denuncia formulada por EDUARDO GIOVANNI VILLEDA MARAÑÓN, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA.

SEGUNDO.- No queda acreditada la conducta de carácter prohibitiva imputada a FERMÍN LEÓN ALCALÁ, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, consistente en haber repartido durante el evento de apertura de campaña propaganda impresa utilitaria de material no textil.

TERCERO. Notifíquese al denunciante y denunciado la presente resolución en los terminos previstos por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.